

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 09 de octubre de 2026.

**LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**
RECIBIDO
09 OCT 2026
15:58 hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 7; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 7, LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 9 Y LOS ARTÍCULOS 9 BIS Y 9 TER, TODOS DE LA LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL Y TRANSICIÓN A LA VIDA INDEPENDIENTE DE PERSONAS JÓVENES EGRESADAS DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL;** para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**
RECIBIDO
09 OCT 2026
DIRECCIÓN GENERAL LEGISLATIVA

ATENTAMENTE



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

LXVI LEGISLATURA

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
**DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN**



DIP. TANIA LÓPEZ LÓPEZ.
PRESIDENTA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; somete a su consideración el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 7; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 7, LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 9 Y LOS ARTÍCULOS 9 BIS Y 9 TER, TODOS DE LA LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL Y TRANSICIÓN A LA VIDA INDEPENDIENTE DE PERSONAS JÓVENES EGRESADAS DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes constituye uno de los pilares fundamentales del orden jurídico internacional contemporáneo, al reconocer que todas las personas, sin distinción de edad, origen, condición social o circunstancias familiares, son titulares de derechos inherentes a su dignidad humana. Este reconocimiento ha representado una transformación en la manera de comprender la infancia, la adolescencia y la juventud, al superar las concepciones que las consideraban únicamente como etapas de dependencia y reconocerlas como periodos determinantes para el desarrollo físico, psicológico, educativo, emocional y social de las personas.

A lo largo de las últimas décadas, la comunidad internacional ha consolidado diversos instrumentos jurídicos orientados a garantizar condiciones de bienestar, igualdad de oportunidades, protección familiar, salud, educación y desarrollo integral. Estos compromisos han permitido establecer principios y obligaciones que deben observar los Estados en la formulación de sus políticas públicas, la elaboración de sus ordenamientos jurídicos y el funcionamiento de las instituciones encargadas de proteger los derechos humanos, particularmente de aquellos sectores que enfrentan condiciones de vulnerabilidad.

En este contexto, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990, constituye uno de los



instrumentos internacionales más importantes en materia de protección de la infancia, al reconocer a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y establecer obligaciones específicas para garantizar su bienestar y desarrollo.

Uno de los principios fundamentales de este instrumento es el interés superior de la niñez, que exige que las decisiones de las autoridades y de las instituciones públicas o privadas consideren primordialmente los derechos, las necesidades y las circunstancias particulares de las personas menores de edad. En ese sentido, el artículo 3, numeral 1, de la citada Convención dispone expresamente:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

La trascendencia de este precepto radica en que el interés superior de la niñez constituye un principio rector para las actuaciones del Estado y un parámetro jurídico que debe observarse en la adopción de decisiones legislativas, administrativas y judiciales. Su aplicación implica reconocer que las condiciones de vida, las necesidades individuales y las circunstancias familiares y sociales de niñas, niños y adolescentes deben ser consideradas para asegurar que las medidas adoptadas contribuyan efectivamente a su bienestar y desarrollo integral.

Bajo esta misma perspectiva, la Convención reconoce que la protección de la infancia no puede limitarse a garantizar su supervivencia, sino que debe comprender las condiciones necesarias para el desarrollo de todas sus capacidades. Por ello, el artículo 6, numeral 2, establece:

“Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

Esta disposición amplía el alcance de la responsabilidad estatal al reconocer que el desarrollo humano comprende diversos aspectos que se encuentran estrechamente relacionados, como la salud, la educación, la estabilidad emocional, la convivencia social y el acceso a oportunidades que permitan a cada persona construir progresivamente su propio proyecto de vida.

De manera particular, el mismo instrumento internacional reconoce que existen niñas, niños y adolescentes que, debido a circunstancias familiares o sociales, pueden encontrarse privados temporal o permanentemente de su entorno familiar, situación que exige una protección especial por parte de las instituciones públicas. En este sentido, el artículo 20, numeral 1, de la Convención reconoce expresamente



su derecho a recibir protección y asistencia especiales del Estado, reafirmando que las circunstancias de vulnerabilidad no deben traducirse en una disminución de las garantías y oportunidades necesarias para su desarrollo.

Por otra parte, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y al cual México se adhirió en 1981, reconoce que la dignidad humana requiere condiciones materiales que permitan el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. Entre estos derechos destaca la protección de la salud, indispensable para el bienestar individual y colectivo. Al respecto, el artículo 12, numeral 1, establece:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”

El alcance de este derecho comprende una visión integral de la salud, en la que el bienestar físico y mental constituye una condición necesaria para el ejercicio de otros derechos. Durante la infancia, la adolescencia y la juventud, su protección adquiere especial relevancia, debido a que las condiciones de salud influyen directamente en las oportunidades de aprendizaje, integración social, autonomía y desarrollo personal.

En estrecha relación con lo anterior, la educación representa uno de los instrumentos más importantes para superar las desigualdades sociales, fortalecer las capacidades individuales y ampliar las posibilidades de participación en la vida comunitaria. Por ello, el artículo 13, numeral 1, del mismo Pacto reconoce el derecho de toda persona a la educación y dispone que esta debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad.

Este reconocimiento permite comprender que la educación no constituye únicamente un medio para adquirir conocimientos, sino también una herramienta fundamental para la formación integral de las personas, el fortalecimiento de su autonomía y el ejercicio de sus demás derechos, particularmente durante las etapas en las que se desarrollan habilidades y se construyen las bases de la vida adulta.

En el ámbito regional, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, y a la cual México se adhirió en 1981, establece obligaciones específicas relacionadas con la protección de la infancia. Su artículo 19 reconoce que toda persona menor de edad tiene derecho a recibir las medidas de protección que requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Esta disposición reafirma que la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye una responsabilidad compartida, cuya observancia



demanda la participación de las instituciones públicas y de la sociedad, especialmente cuando las circunstancias familiares, económicas o sociales pueden comprometer el desarrollo integral de las personas menores de edad.

De manera complementaria, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado Protocolo de San Salvador**, adoptado el 17 de noviembre de 1988 y ratificado por México en 1996, fortalece la protección regional de los derechos a la salud, la educación, la seguridad social y la protección familiar. Particularmente, el artículo 15, numeral 3, inciso c), establece el compromiso de los Estados de:

“adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral”.

Este reconocimiento resulta significativo porque considera a la adolescencia como una etapa que requiere condiciones específicas para el desarrollo de capacidades, el fortalecimiento de habilidades y la consolidación progresiva de la autonomía personal. Asimismo, pone de manifiesto que el ejercicio de los derechos humanos debe comprender las distintas necesidades que surgen durante el proceso de crecimiento y formación de las personas.

En conjunto, estos instrumentos internacionales consolidan una concepción integral de los derechos humanos, sustentada en la dignidad de las personas, la igualdad, la no discriminación, el interés superior de la niñez y el reconocimiento de la salud, la educación y el bienestar social como elementos indispensables para el desarrollo humano.

De esta manera, los compromisos internacionales asumidos por México establecen un marco de protección que exige reconocer las necesidades particulares de niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, así como la importancia de generar condiciones que favorezcan el ejercicio efectivo de sus derechos en las distintas etapas de su vida. Bajo esta perspectiva, la protección integral de las nuevas generaciones representa una responsabilidad fundamental del Estado y un elemento indispensable para la construcción de una sociedad más justa, incluyente y comprometida con la dignidad humana.

El reconocimiento y la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes encuentran sustento en el orden jurídico mexicano, el cual establece un sistema de garantías orientado a salvaguardar la dignidad humana, promover la igualdad de oportunidades y asegurar condiciones que favorezcan el desarrollo integral de las personas. Este marco normativo reconoce que el ejercicio efectivo de los derechos humanos requiere de la participación activa de las



instituciones públicas y de la adopción de medidas que atiendan las distintas circunstancias sociales, familiares y económicas de la población.

En el ámbito nacional, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** constituye el fundamento principal de la protección de los derechos humanos, al establecer obligaciones expresas para todas las autoridades del país. En este sentido, su artículo 1º, párrafo tercero, dispone:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”.

Esta disposición establece una responsabilidad que comprende a los distintos órdenes de gobierno y exige que las instituciones públicas orienten sus actuaciones hacia la protección efectiva de los derechos fundamentales. Asimismo, reconoce los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que permiten comprender que los derechos humanos se encuentran relacionados entre sí y que su ejercicio debe garantizarse sin distinciones injustificadas.

De manera particular, el artículo 4º de la Constitución Federal reconoce el principio del interés superior de la niñez y establece que este debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes. Con ello, el orden constitucional mexicano reconoce que su desarrollo integral, alimentación, salud, educación y sano esparcimiento constituyen aspectos fundamentales que deben observarse en las decisiones del Estado.

En concordancia con este mandato constitucional, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** desarrolla los principios y mecanismos destinados a garantizar el ejercicio de sus derechos. Esta legislación reconoce la importancia del entorno familiar como espacio fundamental para el desarrollo humano, así como la necesidad de establecer medidas especiales de protección cuando existen circunstancias que afectan la convivencia y el bienestar de las personas menores de edad. Al respecto, su artículo 22 establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia.”

El reconocimiento de este derecho reafirma que la convivencia familiar constituye un elemento esencial para el desarrollo físico, emocional y social de la infancia. Sin embargo, también exige reconocer que existen circunstancias en las cuales las personas menores de edad pueden encontrarse privadas de cuidados familiares, lo que demanda la intervención de las instituciones responsables de garantizar su protección, bienestar y seguridad.



En ese sentido, el artículo 26 de la misma Ley General establece que el Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las procuradurías de protección, deberán otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar. Esta disposición reconoce la responsabilidad institucional de atender situaciones que puedan comprometer el ejercicio de sus derechos y de procurar condiciones adecuadas para su desarrollo.

En el ámbito estatal, la protección de estos derechos se encuentra reconocida en la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca**, la cual desarrolla las obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia y adolescencia.

Particularmente, su artículo 6, fracción XXII, reconoce el interés superior de la niñez como un principio central para la protección y restitución de sus derechos humanos, cuya observancia comprende su consideración como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo y norma de procedimiento.

Este reconocimiento fortalece la responsabilidad de las instituciones públicas para garantizar que las decisiones relacionadas con niñas, niños y adolescentes consideren su bienestar personal, familiar y social, atendiendo sus necesidades particulares y las condiciones en las que se desenvuelven.

Por otra parte, el Estado de Oaxaca cuenta con la **Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca**, ordenamiento que reconoce expresamente a la juventud como un sector de la población titular de derechos y establece principios para el diseño de políticas públicas orientadas a su desarrollo integral.

En este sentido, el artículo 8 de dicha legislación dispone:

“Son derechos de las personas jóvenes, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, las Leyes Federales”.

Esta disposición vincula la protección de las juventudes con el sistema constitucional e internacional de derechos humanos y reconoce que las garantías de las personas jóvenes no deben interpretarse de manera aislada, sino como parte de un marco jurídico integral que comprende derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.



Asimismo, el artículo 7 de esta legislación reconoce la necesidad de brindar atención prioritaria a determinados sectores juveniles que enfrentan condiciones de vulnerabilidad, incluyendo expresamente en su fracción VIII a quienes:

“Se encuentren en estado de orfandad o en situación de calle”.

Este reconocimiento resulta significativo, pues evidencia que el ordenamiento jurídico estatal contempla circunstancias familiares y sociales que pueden afectar las oportunidades de desarrollo de las personas jóvenes. La atención prioritaria constituye, en este sentido, una herramienta jurídica orientada a identificar situaciones de desigualdad y favorecer condiciones que permitan el ejercicio efectivo de sus derechos.

De manera complementaria, el artículo 9 de la misma legislación reconoce derechos relacionados con la educación, la capacitación, el empleo, la salud y la participación social, elementos fundamentales para el desarrollo de capacidades personales y la construcción de proyectos de vida.

Es así, como el marco jurídico nacional y estatal establece una estructura de protección sustentada en la dignidad humana, el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y el reconocimiento de las necesidades particulares de niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes. Su contenido refleja la responsabilidad de las instituciones públicas de generar condiciones que favorezcan el bienestar y desarrollo integral de las personas, reconociendo que el ejercicio pleno de los derechos humanos constituye una condición indispensable para el fortalecimiento de una sociedad incluyente, equitativa y respetuosa de la dignidad humana.

En México, miles de niñas, niños y adolescentes enfrentan circunstancias que dificultan su desarrollo integral, entre ellas la pobreza, la violencia, la ausencia de cuidados parentales, el abandono, la orfandad y las dificultades para acceder a servicios esenciales. Estas condiciones pueden afectar su bienestar físico y emocional, limitar sus oportunidades educativas y debilitar las redes familiares y comunitarias que resultan fundamentales durante las primeras etapas de la vida. La situación adquiere particular relevancia cuando, por diversas circunstancias, las personas menores de edad deben permanecer bajo el cuidado de instituciones públicas o privadas de asistencia social.

Los centros de asistencia social desempeñan una función importante dentro del sistema de protección de derechos, al brindar alojamiento, alimentación, educación, atención médica y cuidados a quienes temporal o permanentemente no pueden permanecer en su entorno familiar. Sin embargo, la protección institucional enfrenta un desafío adicional cuando las personas adolescentes se aproximan a la mayoría de edad, momento en el que pueden producirse cambios significativos en sus



condiciones de cuidado y en el acceso a los servicios que recibían durante su estancia.

Cumplir dieciocho años representa jurídicamente el reconocimiento de la mayoría de edad y de una mayor autonomía para ejercer derechos y asumir responsabilidades. No obstante, alcanzar esta edad no significa necesariamente contar con independencia económica, estudios concluidos, empleo estable, vivienda, redes familiares de apoyo o las habilidades indispensables para desenvolverse de manera autónoma. Esta diferencia adquiere especial importancia para quienes han permanecido durante parte de su infancia o adolescencia en centros de asistencia social, particularmente cuando carecen de familiares o personas cercanas que puedan acompañarles durante su transición hacia la vida adulta.

La dimensión de esta problemática debe comprenderse a partir de las condiciones generales que enfrenta la infancia mexicana. De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México cuenta con aproximadamente 36.1 millones de niñas, niños y adolescentes, quienes representan cerca del 28 por ciento de la población nacional. Aunque durante los últimos años se han registrado avances en diversos indicadores sociales, persisten desigualdades que afectan de manera diferenciada a la infancia y adolescencia, especialmente a quienes viven en condiciones de pobreza, pertenecen a comunidades indígenas o enfrentan situaciones de exclusión.

Según el *Análisis de la Situación de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México 2018-2025*, publicado por UNICEF en 2026, la pobreza infantil disminuyó de 51.3 por ciento en 2016 a 38.7 por ciento en 2024. Sin embargo, esta última proporción representa aproximadamente **14 millones de niñas, niños y adolescentes en situación de pobreza**, de los cuales **2.7 millones viven en pobreza extrema**. Estas cifras reflejan que, pese a los avances registrados, una parte considerable de la población infantil continúa enfrentando privaciones que pueden comprometer el ejercicio de sus derechos y sus oportunidades futuras.

Las desigualdades son todavía más pronunciadas entre determinados sectores de la población. UNICEF, con información correspondiente a 2022, señaló que el **82.3 por ciento de las niñas, niños y adolescentes hablantes de alguna lengua indígena vivía en situación de pobreza**, mientras que el 50.2 por ciento se encontraba en pobreza extrema y el 93.9 por ciento presentaba carencias de acceso a la seguridad social. Asimismo, el informe sobre pobreza infantil y adolescente publicado en 2024 identificó que la región sureste del país registraba una incidencia de pobreza infantil de 62.5 por ciento, frente al 24 por ciento observado en la región noroeste. Entre las entidades con mayor concentración de pobreza infantil se encuentran Chiapas, Guerrero y Oaxaca.

Estas condiciones resultan relevantes porque la pobreza y la falta de acceso a servicios básicos pueden acumular desventajas durante distintas etapas de la vida. La ausencia de ingresos suficientes, las dificultades para continuar estudiando, la falta de atención médica oportuna y las limitaciones para desarrollar habilidades laborales constituyen factores que pueden obstaculizar la construcción de proyectos de vida autónomos, especialmente cuando las personas no cuentan con redes familiares o comunitarias de apoyo.

Otro aspecto fundamental es la salud mental durante la adolescencia. UNICEF documentó que, en 2023, aproximadamente una de cada cuatro personas adolescentes de entre 10 y 19 años presentó sintomatología depresiva. Este indicador evidencia la importancia de fortalecer las condiciones de bienestar emocional y los servicios de atención psicológica, particularmente en etapas caracterizadas por cambios personales, familiares, educativos y sociales.

En materia educativa, el panorama también presenta desafíos. UNICEF señala que, de cada cien niñas y niños que ingresan a la educación primaria en México, aproximadamente 56 concluyen la educación media superior. Este indicador refleja dificultades de permanencia y conclusión de trayectorias educativas que pueden relacionarse con factores económicos, familiares, territoriales y sociales. Para adolescentes que carecen de respaldo familiar, la continuidad de los estudios puede representar un desafío adicional cuando deben asumir simultáneamente responsabilidades de manutención, vivienda y organización de su vida cotidiana.

Dentro de este contexto general, la orfandad representa una circunstancia que merece especial atención. La pérdida del padre, la madre o ambos progenitores puede modificar profundamente las condiciones familiares, económicas y emocionales de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, debe distinguirse entre la orfandad y la ausencia de cuidados parentales, ya que no todas las personas huérfanas viven en instituciones, ni todas las personas residentes en centros de asistencia social han perdido a sus progenitores.

La Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) incorporó información sobre la sobrevivencia de los padres de las personas menores de dieciocho años que residían en hogares, permitiendo dimensionar la orfandad desde una perspectiva demográfica. En el caso de Oaxaca, los resultados identificaron que **el 3 por ciento de las niñas, niños y adolescentes había perdido al padre, a la madre o a ambos progenitores**. De este porcentaje, 2.3 puntos correspondían al fallecimiento del padre, 0.6 al de la madre y 0.1 al fallecimiento de ambos.

La incidencia aumentaba entre la población adolescente. En Oaxaca, el 4 por ciento de quienes tenían entre 12 y 17 años había perdido al padre, el 1 por ciento a la

madre y el 0.3 por ciento a ambos. Esto muestra que la pérdida de cuidados parentales por fallecimiento adquiere una presencia más significativa conforme avanza la edad y que una parte de la población adolescente enfrenta el tránsito hacia la juventud con antecedentes de pérdida familiar.

La comparación con otras entidades federativas permite dimensionar la situación de Oaxaca. De acuerdo con los resultados estatales de la misma Encuesta Intercensal 2015, Guerrero registró una proporción de orfandad de aproximadamente 4 por ciento de su población menor de dieciocho años; Oaxaca, 3 por ciento; Chiapas y Michoacán, 2.8 por ciento; Veracruz, 2.6 por ciento; Puebla, 2.5 por ciento; Jalisco, 2.3 por ciento; y Nuevo León, 1.8 por ciento. Estas cifras corresponden a ocho entidades cuyos indicadores se han identificado bajo una misma referencia censal y no constituyen una clasificación de las treinta y dos entidades del país.

Los datos muestran que Oaxaca presentaba una proporción de orfandad mayor que varias de las entidades comparadas, aunque inferior a la observada en Guerrero. Debe considerarse que estas cifras corresponden al año 2015 y describen la situación de las personas menores de edad residentes en hogares, por lo que no representan una estimación actual de la población huérfana ni permiten establecer, por sí mismas, cuántas personas requieren cuidado institucional. Aun con esta delimitación, constituyen un antecedente estadístico importante para comprender las circunstancias familiares que pueden afectar a una parte de la infancia y adolescencia oaxaqueña.

La necesidad de protección también puede observarse mediante las estadísticas de los establecimientos que proporcionan alojamiento y servicios de asistencia social. Según los resultados complementarios del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en México se identificaron **8 mil 500 alojamientos de asistencia social**, de los cuales **mil correspondían a casas hogar para menores de edad**, equivalentes al 11.8 por ciento del total. De estas últimas, 928 registraron población usuaria residente. Los resultados censales identificaron aproximadamente **24 mil 574 personas residentes en casas hogar para menores de edad**.

La presencia de estos establecimientos muestra que el cuidado alternativo residencial constituye una realidad del sistema nacional de asistencia social. A través de ellos se atiende a una población que requiere protección y cuidados en circunstancias particulares, por lo que resulta importante conocer no solamente las condiciones en que se desarrolla su estancia, sino también los procesos mediante los cuales concluye la atención institucional.

Sin embargo, las estadísticas sobre establecimientos y residentes no permiten identificar directamente cuántas personas egresan cada año por mayoría de edad, cuántas continúan estudiando, cuántas acceden a un empleo formal o cuántas

mantienen una vivienda estable después de abandonar el cuidado residencial. Tampoco permiten conocer con precisión cuántas requieren continuar tratamientos médicos, rehabilitación o atención psicológica iniciados durante su permanencia en los centros.

Esta falta de información estadística consolidada constituye una limitación importante para dimensionar las condiciones posteriores al egreso. No resulta posible afirmar, sin datos específicos, que la mayoría de estas personas abandona sus estudios, termina en situación de calle o permanece desempleada. No obstante, la ausencia de indicadores sistemáticos dificulta identificar sus necesidades y evaluar el alcance de las acciones institucionales dirigidas a favorecer su integración social.

En Oaxaca, la información disponible permite identificar la existencia de una red de establecimientos de asistencia social con distintas modalidades de organización y atención. En septiembre de 2024, el **Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) del Congreso del Estado de Oaxaca** presentó un documento sobre asistencia social, en el que reunió información del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, del Censo de Población y Vivienda 2020 y del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas del INEGI.

De acuerdo con el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social citado en dicho documento, en Oaxaca se encontraban registrados **19 centros de asistencia social que proporcionaban alojamiento a 279 personas**, de las cuales 143 eran mujeres y 136 hombres. De los 19 establecimientos, cinco eran administrados directamente por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y catorce por asociaciones o sociedades civiles. Asimismo, quince de esos centros estaban identificados como casas hogar y dos como albergues.

Por su parte, el Censo de Población y Vivienda 2020 identificó en Oaxaca **215 alojamientos dedicados a la asistencia social**, de los cuales 132 correspondían a la categoría conjunta de casas hogar, albergues y refugios. Dentro de esta clasificación se registraron específicamente 35 casas hogar, 93 albergues y cuatro refugios. De manera complementaria, el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas identificó 135 centros de asistencia social, entre ellos 89 casas hogar.

La diferencia entre estas cifras responde a las características, fechas de referencia, categorías y metodologías de cada fuente. El Registro Nacional concentra información de centros incorporados a sus mecanismos de registro, mientras que el Censo y el Directorio Estadístico incluyen establecimientos clasificados conforme a sus respectivos criterios estadísticos. Por consiguiente, las cifras no deben sumarse

ni considerarse equivalentes, aunque permiten identificar la existencia de diversos espacios de atención institucional en el territorio oaxaqueño.

A estos antecedentes se agrega la información difundida el 23 de septiembre de 2025 por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En ella se informó que, al inicio de la administración estatal, **232 niñas, niños y adolescentes se encontraban bajo cuidado institucional**, cifra que posteriormente se redujo a **102 personas**, mediante acciones de protección y restitución de derechos, entre ellas las relacionadas con el derecho a vivir en familia.

Esta variación representa una reducción de 130 personas respecto de la cifra inicial. Sin embargo, no significa que todas ellas hayan egresado por alcanzar la mayoría de edad, pues la disminución de población institucionalizada puede obedecer a procedimientos de adopción, reintegración familiar u otras medidas de protección. Por ello, es necesario distinguir entre la reducción de la población residente y los egresos que se producen específicamente al cumplir dieciocho años.

El desafío adquiere una dimensión particular cuando se consideran las condiciones que enfrentan las personas adolescentes al aproximarse a la vida adulta. Mientras una parte de la juventud puede continuar sus estudios, permanecer en el hogar familiar o recibir respaldo económico y emocional de sus padres o familiares, quienes egresan del cuidado institucional pueden encontrarse ante la necesidad de resolver simultáneamente su manutención, alojamiento, continuidad educativa, atención médica y vinculación laboral.

La preparación para la vida independiente comprende, por tanto, aspectos que van más allá de la obtención de un empleo o la conclusión de los estudios. Incluye habilidades para administrar recursos económicos, realizar trámites, obtener documentos de identidad, cuidar la salud, organizar la alimentación, acceder a una vivienda y construir relaciones personales y comunitarias que permitan enfrentar las dificultades propias de la vida adulta. Estas necesidades no desaparecen automáticamente por el cumplimiento de la mayoría de edad.

En el ámbito nacional, distintas entidades federativas han comenzado a incorporar este problema en sus marcos legislativos. Uno de los antecedentes más importantes se encuentra en el **Estado de México**, donde el 21 de octubre de 2022 se publicó una reforma a la *Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México*, mediante la cual se incorporó la preparación y seguimiento de la integración social de adolescentes que egresan de centros de asistencia social por haber cumplido la mayoría de edad.



La reforma, incorporada en el artículo 1, fracción IV, reconoce expresamente la preparación y el seguimiento de la integración social de esta población. Asimismo, contempla el desarrollo de habilidades para la vida independiente y la preparación de proyectos a largo plazo para adolescentes en acogimiento residencial. Estas disposiciones permanecen en el texto consolidado de dicha legislación, cuya última reforma registrada corresponde al 21 de febrero de 2025.

Este antecedente resulta significativo porque demuestra que la transición hacia la vida independiente ha sido reconocida como una materia susceptible de regulación legislativa estatal, particularmente en lo relativo a la preparación de adolescentes y al seguimiento de su integración social una vez que concluye el cuidado residencial.

En **Nuevo León**, el 18 de septiembre de 2024, Tabita Ortiz Hernández y Leticia Ivonne López Villarreal, en representación de organizaciones vinculadas con personas egresadas del sistema de protección, presentaron ante el Congreso estatal una iniciativa para expedir la *Ley para la Atención de los Jóvenes Egresados de Centros de Asistencia Social de Carácter Público y Privado del Estado de Nuevo León*.

El documento legislativo contempla mecanismos de inclusión social, apoyos económicos, acceso a oportunidades de vivienda y empleo, acompañamiento personalizado y seguimiento institucional. Entre sus disposiciones destaca la figura de personas mentoras encargadas de apoyar el fortalecimiento de la autonomía de las y los beneficiarios, así como la coordinación entre instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil.

Posteriormente, en junio de 2026, la diputada Marisol González Elías presentó otra iniciativa orientada a establecer un modelo de egreso responsable y transición a la vida independiente para adolescentes y jóvenes que hayan permanecido bajo cuidados alternativos residenciales. Entre sus planteamientos destaca la elaboración de un **Plan Individual de Transición a la Vida Independiente**, que comenzaría a prepararse al menos doce meses antes de cumplir la mayoría de edad y comprendería aspectos relacionados con educación, salud, vivienda, empleo, documentación personal y redes de apoyo.

En el estado de **Puebla**, la diputada Celia Bonaga Ruiz presentó en junio de 2026 una iniciativa para fortalecer la protección y el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes bajo resguardo institucional. Entre sus planteamientos se encuentra establecer mecanismos de seguimiento posterior al egreso del acogimiento residencial, con la finalidad de favorecer la inclusión social y atender los riesgos relacionados con la interrupción de estudios, las dificultades de acceso al empleo y la vulnerabilidad económica.



Asimismo, el 4 de agosto de 2026, la diputada Xel Arianna Hernández García presentó una propuesta para implementar un **Programa de Egreso Protegido** dirigido a jóvenes que se encuentran bajo tutela del Sistema Estatal DIF y en espacios de acogimiento. Su planteamiento contempla la preparación previa a la mayoría de edad y la participación de las autoridades de protección, con el propósito de evitar que la conclusión del cuidado institucional implique la pérdida repentina de alojamiento, alimentación o redes de apoyo.

Estos antecedentes estatales reflejan distintas aproximaciones jurídicas e institucionales frente a una misma problemática. El Estado de México ha incorporado disposiciones expresas en su legislación, mientras que en Nuevo León y Puebla se han formulado planteamientos que incluyen planes individuales, acompañamiento, mentoría, vivienda, educación, empleo y mecanismos para fortalecer la autonomía. En conjunto, evidencian que la conclusión del cuidado institucional por mayoría de edad constituye un asunto que ha comenzado a recibir atención específica en la agenda legislativa de distintas entidades federativas.

En el caso de **Oaxaca**, también existen antecedentes institucionales relacionados con la preparación para la vida independiente. El 2 de diciembre de 2025, el Gobierno del Estado inauguró la **Casa de Transición Guendaranaxhii**, espacio dirigido a adolescentes mujeres víctimas de delito, destinado a proporcionar acompañamiento integral mediante atención psicológica, capacitación, orientación educativa y laboral y desarrollo de habilidades para la autonomía.

Posteriormente, el 29 de septiembre de 2026, el Sistema Estatal DIF informó el primer egreso de una joven de dicha casa de transición. De acuerdo con la información oficial, la beneficiaria continuaba sus estudios, contaba con una red de apoyo y había desarrollado habilidades relacionadas con la administración de recursos, organización del hogar, planificación de su alimentación y medidas de seguridad personal.

Esta experiencia constituye un antecedente relevante en Oaxaca, al mostrar la aplicación de un modelo institucional orientado a fortalecer capacidades y facilitar el tránsito desde el acogimiento residencial hacia una vida independiente. No obstante, su existencia debe distinguirse de una cobertura general para todas las personas jóvenes egresadas de centros de asistencia social, pues la información disponible corresponde a un espacio con características y población destinataria específicas.

El panorama nacional y estatal permite identificar un problema que no se reduce exclusivamente a la falta de alojamiento al cumplir dieciocho años. La transición hacia la vida adulta involucra derechos y necesidades interrelacionadas, cuya atención requiere continuidad y coordinación entre instituciones. La salud física y

mental, la educación, la capacitación para el trabajo, la estabilidad económica, el acceso a programas sociales y la construcción de redes de apoyo forman parte de un mismo proceso de desarrollo personal.

En consecuencia, la interrupción de cualquiera de estos elementos puede dificultar el ejercicio de otros derechos. La falta de recursos económicos puede comprometer la permanencia escolar; las dificultades para obtener documentación personal pueden obstaculizar el acceso a oportunidades laborales; y la ausencia de seguimiento sanitario puede afectar tratamientos previamente iniciados. Estas relaciones muestran que el tránsito hacia la autonomía debe comprenderse como un proceso gradual y no únicamente como un acontecimiento determinado por la edad.

Aunado a lo anterior, la ausencia de estadísticas públicas consolidadas sobre las condiciones posteriores al egreso representa una dificultad para conocer con precisión la dimensión de las necesidades de esta población. Aunque existen registros de centros asistenciales, personas residentes y acciones de restitución de derechos, no se cuenta con una serie nacional y estatal suficientemente sistematizada que permita establecer cuántas personas egresan anualmente por mayoría de edad, cuántas continúan sus estudios, cuántas concluyen la educación media superior o superior, cuántas obtienen un empleo formal o cuántas mantienen el acceso a servicios médicos y psicológicos después de abandonar las instituciones.

Esta limitación adquiere relevancia porque el conocimiento de las trayectorias posteriores al cuidado institucional permite identificar necesidades, distribuir responsabilidades y evaluar resultados. La generación de información estadística desagregada, con pleno respeto a la privacidad y protección de datos personales, constituye una herramienta para comprender las condiciones reales de las personas jóvenes y orientar las acciones públicas hacia una atención efectiva.

De igual manera, debe reconocerse que las personas jóvenes que egresan de centros asistenciales no constituyen un grupo homogéneo. Sus necesidades pueden variar según la edad, el género, las condiciones de salud, el nivel educativo, la existencia de discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, las experiencias previas de violencia y las redes de apoyo disponibles. Por ello, las medidas de acompañamiento deben considerar sus circunstancias individuales y respetar su capacidad de decisión, evitando que la asistencia institucional se traduzca en restricciones injustificadas a su autonomía.

El cumplimiento de la mayoría de edad no debe interpretarse como la conclusión automática de todas las necesidades de protección y acompañamiento. Por el contrario, constituye una etapa de transición en la que el desarrollo de capacidades,

la continuidad de los servicios y el fortalecimiento de la autonomía pueden contribuir a que las personas jóvenes ejerzan sus derechos en condiciones de mayor igualdad.

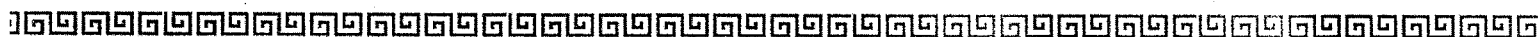
En este sentido, los antecedentes legislativos de otras entidades federativas, las experiencias institucionales existentes en Oaxaca y la información estadística nacional y estatal permiten reconocer la importancia de establecer mecanismos que vinculen las etapas de preparación, egreso y seguimiento posterior al cuidado institucional. Asimismo, muestran la necesidad de distinguir entre el reconocimiento general de los derechos humanos y la existencia de procedimientos concretos que permitan ejercerlos de manera continua.

Bajo estas consideraciones, **la presente iniciativa tiene como objetivo reconocer y garantizar el derecho de las personas jóvenes que egresan de centros de asistencia social públicos o privados al alcanzar la mayoría de edad a recibir acompañamiento institucional integral, gratuito y voluntario hasta cumplir los veintiún años**, con el propósito de facilitar su transición hacia una vida independiente, fortalecer su autonomía y favorecer el ejercicio efectivo de sus derechos.

Para ello, se plantea incorporar expresamente a esta población entre los grupos de atención prioritaria reconocidos por la **Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca**, así como establecer medidas de acompañamiento que comprendan la continuidad de la atención médica y psicológica, el acceso a la educación y capacitación, la vinculación laboral, la orientación jurídica, la gestión de documentación personal y el acceso a programas de asistencia social y vivienda, conforme a las atribuciones de las autoridades competentes.

Asimismo, se propone fortalecer la coordinación entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca y las instituciones responsables de salud, educación, trabajo, asistencia social y juventud, mediante la elaboración de planes individuales de transición antes del egreso y mecanismos de seguimiento posterior que respeten la voluntad, dignidad, privacidad y autonomía de las personas beneficiarias.

La propuesta no pretende prolongar innecesariamente la permanencia de las personas jóvenes en instituciones de acogimiento, ni establecer condiciones de dependencia respecto de la asistencia pública. Su propósito es que la conclusión del cuidado institucional no implique una interrupción abrupta de servicios esenciales y que las personas beneficiarias cuenten con herramientas para desarrollar progresivamente su independencia personal, educativa, económica y social.



De esta manera, se busca consolidar un marco de protección que reconozca las circunstancias particulares de quienes han permanecido bajo cuidado institucional y contribuya a generar condiciones de igualdad de oportunidades durante una etapa decisiva de su desarrollo, bajo una perspectiva de derechos humanos, inclusión social, autonomía progresiva y respeto a la dignidad humana; con base en lo anterior se propone la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 7.- En las acciones que se ejecuten para dar cumplimiento a esta Ley, se dará atención prioritaria a las personas jóvenes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: I. a IX. ... X. Indígenas.	ARTÍCULO 7.- ... I. a IX. ... X. Indígenas; y XI. Que hayan egresado de centros de asistencia social públicos o privados al alcanzar la mayoría de edad y requieran acompañamiento para su transición hacia una vida independiente.
ARTÍCULO 9.- Las personas jóvenes tienen derecho a: I. a XV. ... XVI. Recibir atención, orientación e información respecto de sus derechos, para este efecto los servidores públicos de las Instituciones de Educación, Salud, Seguridad Pública, Impartición y Procuración de Justicia, recibirán la respectiva capacitación.	ARTÍCULO 9.- ... I. a XV. ... XVI. Recibir atención, orientación e información respecto de sus derechos, para este efecto los servidores públicos de las Instituciones de Educación, Salud, Seguridad Pública, Impartición y Procuración de Justicia, recibirán la respectiva capacitación; y



	XVII. Recibir acompañamiento integral y seguimiento institucional para su transición hacia una vida independiente, cuando hayan egresado de centros de asistencia social públicos o privados al alcanzar la mayoría de edad, en los términos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 9 BIS.- Las personas jóvenes que, al alcanzar la mayoría de edad, egresen de centros de asistencia social públicos o privados ubicados en el Estado de Oaxaca tendrán derecho a recibir acompañamiento institucional integral, gratuito y voluntario hasta cumplir los veintiún años de edad, con la finalidad de facilitar su inclusión social, desarrollo personal y transición hacia una vida independiente. El acompañamiento comprenderá, de acuerdo con las necesidades particulares de cada persona y en el ámbito de competencia de las autoridades responsables, las siguientes acciones: I. Garantizar la orientación, vinculación y continuidad en el acceso a los servicios públicos de salud, incluyendo atención médica preventiva, diagnóstica, terapéutica y de rehabilitación, conforme a la legislación aplicable; II. Brindar atención psicológica y acompañamiento en materia de salud mental, con especial atención a las necesidades derivadas de su proceso de institucionalización y egreso;



III. Promover la continuidad de tratamientos médicos, psicológicos y de rehabilitación iniciados durante su permanencia en los centros de asistencia social, mediante mecanismos de referencia y seguimiento con las instituciones públicas de salud;

IV. Facilitar su incorporación, permanencia o reincorporación a instituciones educativas, así como su acceso a becas, programas de capacitación y formación para el trabajo;

V. Promover su vinculación con programas de empleo, emprendimiento y desarrollo de habilidades que favorezcan su autonomía económica;

VI. Proporcionar orientación y asistencia jurídica para la obtención de documentos de identidad, el ejercicio de sus derechos y la realización de trámites administrativos necesarios para su vida independiente;

VII. Facilitar su vinculación con programas de vivienda, asistencia social y demás apoyos institucionales disponibles, de conformidad con la normatividad aplicable; y

VIII. Establecer mecanismos de seguimiento individualizado que permitan identificar sus necesidades, evaluar los apoyos recibidos y favorecer su integración social.



	El acompañamiento previsto en este artículo deberá respetar en todo momento la dignidad, autonomía, voluntad, privacidad y protección de datos personales de las personas beneficiarias. La conclusión del acompañamiento previsto en este artículo no podrá interpretarse como una limitación o extinción de los derechos que correspondan a las personas jóvenes conforme a otras disposiciones legales.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 9 TER.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, en coordinación con las autoridades estatales competentes en materia de salud, educación, trabajo, asistencia social y juventud, establecerá los mecanismos de coordinación institucional necesarios para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior. Para tal efecto, las autoridades competentes deberán: I. Promover que, por lo menos seis meses antes de alcanzar la mayoría de edad, las personas adolescentes bajo cuidado institucional cuenten con un plan individual de transición hacia una vida independiente, elaborado con su participación y atendiendo a sus necesidades, capacidades y proyecto de vida;



II. Establecer mecanismos de vinculación con las instituciones públicas de salud para procurar la continuidad de la atención médica y psicológica de las personas jóvenes egresadas, hasta los veintiún años de edad, sin perjuicio de los derechos que les correspondan posteriormente;

III. Facilitar el acceso a programas públicos de educación, capacitación, empleo y desarrollo social, de acuerdo con las necesidades individuales;

IV. Implementar mecanismos de seguimiento institucional, con el consentimiento de las personas beneficiarias, para evaluar su proceso de integración social y autonomía;

V. Establecer acciones de coordinación entre los centros de asistencia social públicos y privados y las instituciones responsables del acompañamiento, a fin de evitar la interrupción de servicios esenciales durante el proceso de egreso; y

VI. Generar información estadística, disociada de datos personales, que permita identificar las necesidades de atención y evaluar los resultados de los programas implementados.

Las instituciones responsables deberán establecer los mecanismos de coordinación, referencia y seguimiento necesarios para la aplicación de las disposiciones previstas en este artículo, conforme a sus respectivas atribuciones.



La protección integral de los derechos de niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes constituye una responsabilidad fundamental del Estado, particularmente cuando se encuentran en condiciones de vulnerabilidad que pueden comprometer su desarrollo y bienestar. Los instrumentos internacionales de derechos humanos, la legislación nacional y el marco jurídico del Estado de Oaxaca reconocen la importancia de garantizar condiciones de igualdad, salud, educación, protección social y desarrollo integral. Sin embargo, el reconocimiento de estos derechos debe acompañarse de mecanismos institucionales que permitan su ejercicio efectivo, especialmente durante aquellas etapas de la vida en las que las personas enfrentan mayores dificultades para alcanzar su autonomía.

Las cifras nacionales y estatales evidencian la existencia de miles de niñas, niños y adolescentes que enfrentan condiciones de pobreza, orfandad, ausencia de cuidados parentales y otras circunstancias que requieren medidas especiales de protección. En este contexto, quienes permanecen bajo cuidado institucional pueden enfrentar desafíos particulares al alcanzar la mayoría de edad, pues el cumplimiento de dieciocho años no garantiza por sí mismo la independencia económica, la conclusión de estudios, el acceso a una vivienda o la existencia de redes de apoyo. Asimismo, los antecedentes legislativos de otras entidades federativas demuestran la importancia de establecer disposiciones que permitan preparar y acompañar la transición hacia una vida independiente.

Por ello, resulta necesario fortalecer el marco jurídico del Estado de Oaxaca mediante el reconocimiento expreso del derecho de las personas jóvenes que egresan de centros de asistencia social a recibir acompañamiento institucional integral, gratuito y voluntario hasta cumplir los veintiún años de edad. Esta protección permitirá establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades competentes para favorecer la continuidad de la atención médica y psicológica, la permanencia educativa, la capacitación para el empleo, la orientación jurídica y la vinculación con programas de asistencia social, respetando en todo momento la dignidad, autonomía y voluntad de las personas beneficiarias.

En consecuencia, la presente iniciativa representa una medida orientada a fortalecer la protección de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de las juventudes oaxaqueñas, reconociendo que la transición hacia la vida adulta debe desarrollarse en condiciones que favorezcan su bienestar e inclusión social. **Alcanzar la mayoría de edad no debe significar el término abrupto del acompañamiento institucional, sino el inicio de una nueva etapa en la que las personas jóvenes cuenten con las herramientas necesarias para construir un proyecto de vida autónomo, digno y con mayores oportunidades de desarrollo;** en razón de lo expuesto someto a su consideración el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción X del artículo 7; y se adicionan la fracción XI al artículo 7, la fracción XVII al artículo 9 y los artículos 9 Bis y 9 Ter, todos de la **Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 7. En las acciones que se ejecuten para dar cumplimiento a esta Ley, se dará atención prioritaria a las personas jóvenes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. a IX. ...

X. Indígenas; y

XI. Que hayan egresado de centros de asistencia social públicos o privados al alcanzar la mayoría de edad y requieran acompañamiento para su transición hacia una vida independiente.

Artículo 9. Las personas jóvenes tienen derecho a:

I. a XV. ...

XVI. Recibir atención, orientación e información respecto de sus derechos, para este efecto los servidores públicos de las Instituciones de Educación, Salud, Seguridad Pública, Impartición y Procuración de Justicia, recibirán la respectiva capacitación; y

XVII. Recibir acompañamiento integral y seguimiento institucional para su transición hacia una vida independiente, cuando hayan egresado de centros de asistencia social públicos o privados al alcanzar la mayoría de edad, en los términos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9 Bis. Las personas jóvenes que, al alcanzar la mayoría de edad, egresen de centros de asistencia social públicos o privados ubicados en el Estado de Oaxaca tendrán derecho a recibir acompañamiento institucional integral, gratuito y voluntario hasta cumplir los veintiún años de edad, con la finalidad de facilitar su inclusión social, desarrollo personal y transición hacia una vida independiente.

El acompañamiento comprenderá, de acuerdo con las necesidades particulares de cada persona y en el ámbito de competencia de las autoridades responsables, las siguientes acciones:



I. Garantizar la orientación, vinculación y continuidad en el acceso a los servicios públicos de salud, incluyendo atención médica preventiva, diagnóstica, terapéutica y de rehabilitación, conforme a la legislación aplicable;

II. Brindar atención psicológica y acompañamiento en materia de salud mental, con especial atención a las necesidades derivadas de su proceso de institucionalización y egreso;

III. Promover la continuidad de tratamientos médicos, psicológicos y de rehabilitación iniciados durante su permanencia en los centros de asistencia social, mediante mecanismos de referencia y seguimiento con las instituciones públicas de salud;

IV. Facilitar su incorporación, permanencia o reincorporación a instituciones educativas, así como su acceso a becas, programas de capacitación y formación para el trabajo;

V. Promover su vinculación con programas de empleo, emprendimiento y desarrollo de habilidades que favorezcan su autonomía económica;

VI. Proporcionar orientación y asistencia jurídica para la obtención de documentos de identidad, el ejercicio de sus derechos y la realización de trámites administrativos necesarios para su vida independiente;

VII. Facilitar su vinculación con programas de vivienda, asistencia social y demás apoyos institucionales disponibles, de conformidad con la normatividad aplicable; y

VIII. Establecer mecanismos de seguimiento individualizado que permitan identificar sus necesidades, evaluar los apoyos recibidos y favorecer su integración social.

El acompañamiento previsto en este artículo deberá respetar en todo momento la dignidad, autonomía, voluntad, privacidad y protección de datos personales de las personas beneficiarias.

La conclusión del acompañamiento previsto en este artículo no podrá interpretarse como una limitación o extinción de los derechos que correspondan a las personas jóvenes conforme a otras disposiciones legales.

Artículo 9 Ter. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, en coordinación con las autoridades estatales competentes en materia de salud, educación, trabajo, asistencia social y juventud, establecerá



los mecanismos de coordinación institucional necesarios para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior.

Para tal efecto, las autoridades competentes deberán:

I. Promover que, por lo menos seis meses antes de alcanzar la mayoría de edad, las personas adolescentes bajo cuidado institucional cuenten con un plan individual de transición hacia una vida independiente, elaborado con su participación y atendiendo a sus necesidades, capacidades y proyecto de vida;

II. Establecer mecanismos de vinculación con las instituciones públicas de salud para procurar la continuidad de la atención médica y psicológica de las personas jóvenes egresadas, hasta los veintiún años de edad, sin perjuicio de los derechos que les correspondan posteriormente;

III. Facilitar el acceso a programas públicos de educación, capacitación, empleo y desarrollo social, de acuerdo con las necesidades individuales;

IV. Implementar mecanismos de seguimiento institucional, con el consentimiento de las personas beneficiarias, para evaluar su proceso de integración social y autonomía;

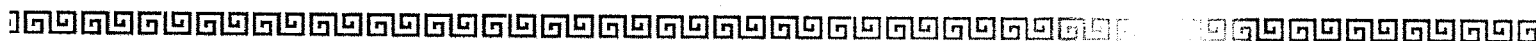
V. Establecer acciones de coordinación entre los centros de asistencia social públicos y privados y las instituciones responsables del acompañamiento, a fin de evitar la interrupción de servicios esenciales durante el proceso de egreso; y

VI. Generar información estadística, disociada de datos personales, que permita identificar las necesidades de atención y evaluar los resultados de los programas implementados.

Las instituciones responsables deberán establecer los mecanismos de coordinación, referencia y seguimiento necesarios para la aplicación de las disposiciones previstas en este artículo, conforme a sus respectivas atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a las disposiciones constitucionales aplicables.



SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades competentes, deberá emitir o adecuar las disposiciones administrativas necesarias para la aplicación del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, en coordinación con las instituciones competentes, deberá realizar un diagnóstico sobre el número de personas adolescentes próximas a egresar y personas jóvenes egresadas de centros de asistencia social, así como de sus necesidades de acompañamiento, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto se realizará de manera progresiva, mediante los recursos aprobados en los presupuestos de egresos correspondientes, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones legales previamente existentes.

SEXTO. Para los ejercicios fiscales subsecuentes, las dependencias y entidades competentes deberán considerar, en sus respectivos anteproyectos de presupuesto, las previsiones necesarias para la implementación de los mecanismos de acompañamiento establecidos en el presente Decreto, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 09 de octubre de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN



FORMATO DE LECTURA FÁCIL

¡Ciudadanía oaxaqueña!

Para muchos jóvenes que crecen en casas hogar, cumplir 18 años significa enfrentarse a nuevas responsabilidades sin contar necesariamente con una red familiar de apoyo.

Por eso, propuse que en Oaxaca se garantice acompañamiento gratuito y voluntario hasta los 21 años para quienes egresan de centros de asistencia social.

La iniciativa contempla atención médica y psicológica, continuidad educativa, capacitación laboral y orientación para acceder a programas de vivienda y apoyo social.

Además, establece una preparación previa al egreso y seguimiento institucional para facilitar su independencia.

Egresar de una casa de asistencia social no significa tener la vida resuelta.

LA INDEPENDENCIA SE CONSTRUYE CON OPORTUNIDADES, NO CON ABANDONO.

Por eso en Movimiento Ciudadano, las niñas, niños y jóvenes son primero.

- Tu amiga Ale Morlan.